

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Seccion de Fomento.

*Agricultura, Industria y Comercio. Exposiciones.*

#### Comision provincial.

Se halla tan vivo aun el recuerdo del alto nombre alcanzado en la exposicion verificada no ha mucho en Lóndres, por los productos naturales y manufactureros de Asturias, que la Comision provincial encargada de reunir objetos para la próxima francesa, no podria menos de contar entre sus más legítimas satisfacciones la de presenciar un triunfo igual en el brillante y reñido certámen que prepara en París la rivalidad de las naciones.

Asturias tiene reservado un predilecto lugar en porvenir no remoto; y acaso el más poderoso de los medios de llegar rápidamente á ocupar, es la demostracion palmaria, pública y solemne de cuanto vale y puede valer. Y así como lo ha probado en Inglaterra, juez competente en la materia, también debe probarlo en Francia, nacion que forma al primer término en la linea de la civilizacion y de la cultura.

Esta Comision provincial creeria ofender la ilustracion reconocida de sus paisanos, si se detuviera á persuadirles de la importancia que en sí llevan las exposiciones, tanto para los pueblos que las organizan y celebran, como para aquellos que en ellas toman parte; pues hartos se les alcanza que los productos, la riqueza, los adelantos de todo género se dan respectiva y mutuamente á conocer; las relaciones internacionales se estrechan porque los pueblos ha-

llan con aquella ocasion más y más razones de estimacion recíproca, y por fin, generalizada la práctica de las exposiciones, se condensa y se afianza más la grande idea de sustituir con el imperio de las artes, de la industria y de los cambios, el de razones de menor estima y de más ficticio y pasajero aprecio.

Por lo que á España toca, para ninguna provincia es más conveniente exponer á la consideracion del mundo su valor hasta ahora casi desconocido, como á Asturias, que exhausta de capitales necesita su poderosa concurrencia para hacer positivos y fructuosos los inmensos tesoros que á la naturaleza plugo concederle. De ello persuadida, la Comision se ha dirigido algunas veces al país escitándole á tomar una participacion activa en la próxima exposicion universal de París, con la confianza de obtener cuando menos el mismo éxito alcanzado en 1862; y en efecto, tuvo el gusto de ver sus gestiones secundadas por el patriotismo asturiano, y por la digna y merecedora emulacion de muchos industriales extranjeros que hoy tienen á esta provincia por patria; hallándose por tanto en situacion de corresponder airoso á las esperanzas que animadas de puro españolismo abrigó el Gobierno de S. M.

Sin embargo, cree la Comision que todavía puede hacerse más; cree que la provincia debe y ha de excederse á sí misma, porque la altura á que rayó en 1862 no fué aun el barómetro seguro de su valia.

De consiguiente, aprovechando la ocasion y medios que ofrece el siguiente aviso de la Comision general española, esta provincial se dirige de nuevo á los hombres de ciencia, á los industriales y agricultores, y apelando si necesario fuese á su civismo, espera que convencidos todos de que la representacion de Asturias por sus productos en la exposicion de París no puede producirle sino beneficios, coadyuvarán eficazmente á los fines propuestos por el Gobierno de la nacion, y llevarán el posible concurso de sus medios á aquel certá-

men; debiendo tener presentes para el caso las prevenciones contenidas en la circular inserta á continuacion, remitiendo á este cuerpo, antes del 6 de Octubre, las relaciones de efectos de presentacion en París, y los mismos á esta capital antes del 15 de dicho próximo mes. Oviedo 25 de Setiembre de 1866.—El presidente, Eduardo Fernandez de Córdoba.

#### COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1867.

##### Disposiciones relativas á la reunion y envio de objetos.

Accediendo á los deseos de varias personas que se proponen tomar parte en la Exposicion universal de 1867, y que por no haber terminado los objetos que intentan presentar, no les ha sido posible entregarlos en los sitios designados por las comisiones provinciales antes del 15 del corriente, como fecha señalada para este efecto en la instruccion de 10 de Febrero último, publicada en la *Gaceta* de 23 del mismo, se han acordado las disposiciones siguientes:

Primera. Se prorroga hasta el día 15 del próximo Octubre la fecha señalada para la presentacion de objetos en el sitio designado por las Comisiones instaladas en las provincias bajo la presidencia de los Sres. Gobernadores, previas las formalidades y condiciones establecidas en dicha instruccion. En casos especiales podrá ampliarse esta prórroga siempre que no se oponga al cumplimiento de lo que prescribe la disposicion siguiente.

Segunda. Las Comisiones provinciales, reuniendo todos los objetos de los expositores, las colecciones del cuerpo facultativo de Minas, las de las Universidades ó Institutos etc., los remitirán á esta corte (1) antes del 10 de Noviembre convenientemente acondicionados y simplificando el número de bultos cuanto sea posible, para evitar el extravío de los pequeños y el aumento de gastos en las fracciones de peso por transporte, carga y descarga.

Tercera. Quedan autorizadas las Comisiones provinciales para enviar directamente á París, en la época oportuna, los objetos de gran peso ó volúmen, cuya admision no les ofrezca duda, y juzguen innecesario, por lo tanto, sujetarlos á previo exámen de esta Comision general.

Cuarta. Los expositores de artículos ocasionados á fácil deterioro, como los frutos frescos, podrán demorar el envío de los mismos remesándolos por disposicion propia á París (para evitar demoras) antes

del 6 de Marzo de 1867, que es la fecha fijada por el Reglamento general para la admision de productos extranjeros por los puertos y ciudades fronterizas, sin perjuicio de las prórogas que para estos casos pueda conceder la Comision Imperial. El reembolso de los gastos de transporte tendrá efecto previa presentacion de cuenta justificada, arreglada á las rebajas que se estipulen por las empresas de transporte, á la Comision general.

Quinta. Las Comisiones provinciales deberán remitir á la Comision general de Madrid con el talon de envio de los objetos:

1.º La coleccion completa de los formularios que deben obrar en su poder, segun lo prevenido en la citada instruccion, con las ampliaciones posteriores, procurando que aquellos documentos estén perfectamente corregidos y clasificados por grupos y por clases, segun el Reglamento general inserto en la *Gaceta* de 18 de Noviembre, y escrupulosamente cotejados con los productos para la debida exactitud.

2.º Un índice (en papeletas 8.º apaisado) de expositores por apellidos (no por nombres), expresando el objeto ó objetos correspondientes á un individuo, y otro de objetos con expresion del apellido, nombre y domicilio del expositor, sin sustituir estas papeletas por listas generales, como en algunos casos se ha hecho, al remitir las primeras colecciones. A la cabeza de estas papeletas se pondrán los números de los grupos y clases á que correspondan los objetos (2).

3.º Una lista de los objetos comprendidos en los formularios y en los índices que por considerarse exceptuados de la remesa á Madrid se hayan de enviar directamente á París.

4.º Otra lista de los objetos comprendidos también en los formularios y en los índices, y que por no hallarse terminados ó por ser ocasionados á deterioro se comprometan los expositores á remitirlos á París dentro de la indicada fecha.

5.º Cuenta justificada, visada por el Presidente y estendida en el papel que corresponde, de los gastos suplidos y devengados y cuyo abono corresponda al Gobierno de S. M., teniendo presente las rebajas que en bien del interés público establezcan las empresas de transporte. A estas cuentas se acompañarán dos copias del pormenor de las partidas, pero sin nueva documentacion.

6.º Las memorias ó escritos especiales con que los individuos de la Comision ó los expositores mismos hayan creído oportuno ilustrar lo referente á un ramo, á un establecimiento ó á un objeto importante, para que se tengan presentes en las deliberaciones del Jurado ó en la redaccion de los documentos oficiales que se publiquen.

Sesta. Los bultos que se dirijan á Madrid contendrán un sobre que diga:  
A la comision española de la Exposicion universal de Paris.

MADRID.

Si es posible, se determinará en la parte exterior de los bultos la seccion á que pertenezca lo contenido en ellos ó la clase de los objetos en términos generales.

Los bultos que en la época oportuna hayan de enviarse directamente á Paris contendrán las mismas indicaciones y el siguiente rótulo:

E. U.

Espagne.

Mr. le Commissaire de l'Espagne á l'Exposition Universelle.

PARIS.

Publicase por acuerdo de la Comision general española para conocimiento de las Comisiones provinciales, de los cuerpos facultativos y de los particulares á quienes pueda interesar.

Madrid 18 de setiembre de 1866.—El presidente, Duque de Veragua.—El secretario, Bráulio Anton Ramirez.

(1) Se ha solicitado del gobierno de Su Magestad para depósito y clasificacion de objetos en Madrid el *Casino de la Reina*, cuya finca tiene puerta en la calle de Embajadores, y otra de comunicacion con la Ronda.

(2) *Papeletas de expositores.*

Gr. 4.—Cl. 27.

Nogueras, Diego  
Manresa (Barcelona).  
Tejidos de algodón.

*Papeletas de objetos.*

Gr. 4.—Cl. 27.

Tejidos de algodón.  
Nogueras, Diego  
Manresa (Barcelona).

MINAS.

Don José Alvarez Terron, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Pablo Vignon, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad hullera y metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de *Confluencia*, sita en terreno comun, parroquia de Pereda, concejo de la Ribera de Arriba; lindante al N. la Segada, S. pueblo de Soto del Rey, E. eria de Perdices, y O. confluencia del Nalon.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á 150 metros en direccion 213° de la primera casa del pueblo de Soto del Rey; desde él se medirán 68 metros en direccion 124° 1/2 colocando la primera estaca auxiliar; de esta se medirán 195 metros en direccion 34° 1/2 fijando la segunda estaca; de esta 500 metros 124° 1/2, tercera; 300 metros, 214° 1/2, cuarta; 500 metros, 304° 1/2 quinta; 200 metros, 214° 1/2, sexta; 2100 metros, 304° 1/2, sétima; 500 metros, 34° 1/2, octava; 2100 metros, 124° 1/2 concluyendo en la segunda estaca cerrando el perimetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 24 de Setiembre de 1866.—José Alvarez Terron.

Hago saber: que D. José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Vicente Velarde, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de esquisto que se conocerá con el nombre de *Maria*, sita en terreno de D. Agustín Vitorero, parroquias de Viabaño y Sevares, concejo de Parres; lindante al N. rio Piloña, E. mina Josefa, y á los demás vientos bienes de varios particulares.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de Fuente de Villar, desde el cual se medirán al O. en direccion á la capilla de San Martin que dista unos 307 metros del mismo por dicho rumbo, se medirán al N. hasta el rio de Piloña 300 metros y los 200 restantes de ancho al S.; desde dicho punto de partida al E. los metros que quepan hasta intestar con la mina Priscila (a) Josefa y los restantes hasta 1200 que formarán el largo al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 24 de Setiembre de 1866.—José Alvarez Terron.

Hago saber: que D. José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Vicente Velarde, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de esquisto que se conocerá con el nombre de *Antonia*, sita en terreno comun, parroquia de Sevares, concejo de Piloña; lindante al N. rio de Piloña, E. prado de Baltasar Vega y otros, O. canto de la Tejera, y S. castañedo de varios vecinos.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla en el canto de la Tejera distante del horno de la misma unos 40 metros, desde el cual se medirán 500 metros al E. y 100 al O. de ancho, 100 al N. ó los que quepan hasta el rio Piloña, y los restantes hasta los 1000 del largo al S. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 24 de Setiembre de 1866.—José Alvarez Terron.

Hago saber: que D. José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de

D. Vicente Velarde, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de esquisto que se conocerá con el nombre de *Pilar*, sita en terreno comun, parroquia de Sevares, concejo de Parres; lindante al S. y O. mina Tentadora y sierra de Bodes, E. la Sulpicia y N. la misma y bienes de varios particulares.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata de la riega del Retiro distante por el O. unos 76 metros de una cabaña de ganado, desde el cual se medirán al N. 10° E. los metros que haya hasta intestar con la mina Vicentera, al S. 10° O. los restantes hasta completar 600 metros de ancho, al O. 10° N. los metros que haya hasta tocar la mina Tentadora, y al E. 10° S. los restantes hasta mil de largo formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 24 de Setiembre de 1866.—José Alvarez Terron.

## Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REGLAMENTO

para la aplicacion é inteligencia del real decreto de 30 de Julio próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por real orden de 31 de Agosto de 1866.

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército sólo podrá verificarse por las clases de soldado, cadete ó alumno de las academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º Para ingresar en el ejército por la clase de soldado se aplicarán las leyes de 30 de enero de 1856, 2 de Noviembre de 1859, 29 de Noviembre de 1859, y el art. 6.º de la de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º El ascenso de la clase de tropa desde soldado á sargento primero se determinará por órdenes especiales.

Art. 4.º El ingreso en la clase de cadetes en los colegios y escuelas militares y las oposiciones se verificarán con sujecion á los reglamentos, y los aprobados tendrán entrada en los cuerpos en forma y clases que aquellos señalen.

Art. 5.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los alumnos y cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su clase.

Art. 6.º Los destinos que producen vacante en el ejército son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en presupuesto.

Art. 7.º Son vacantes las causadas por baja definitiva en el escalafón ó por ascenso del que lo servia. Los jefes y oficiales de las clases en que haya excedentes, que pasen al ejército de Ultramar sin cubrir vacante, no las causarán en el de la Península y su destino será cubierto por el reemplazo.

Art. 8.º Con arreglo á la prescripcion de que no se confiera empleo sin vacante, no se concederá el pase á Ultramar con ascenso sino en vacante definitiva de aquel ejército cuyo turno corresponda á la provision del de la Península.

Art. 9.º Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército se destinará á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes.

Art. 10. Las vacantes de subteniente ó alférez de las armas de infantería y caballería serán cubiertas por los cadetes que hayan sido aprobados en sus estudios segun reglamento y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la proporcion de dos vacantes á los primeros y una á los segundos.

Art. 11. No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el real cuerpo de guardias alabarderos, estados mayores de plazas, Guardia civil, carabineros y administracion militar.

Art. 12. De las vacantes correspondientes al turno de ascensos de los cuerpos que se citan en el anterior artículo se proveerán por el turno del ejército en la proporcion siguiente:

Primero. En el real cuerpo de guardias alabarderos se cubrirán por comandantes del ejército que estén en posesion de la cruz de San Hermenegildo todas las vacantes de oficiales mayores de la clase de alféreces y la mitad de las de tenientes y capitanes por los de su empleo equivalente.

En los de Guardia civil y carabineros se proveerán por oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de subteniente ó alférez, de teniente, de capitán y de teniente coronel.

En estados mayores de plaza la tercera parte de las vacantes de todos los empleos.

En administracion militar la quinta parte de los oficiales terceros por alféreces ó sargentos primeros, y en la misma proporcion los comisarios de segunda clase por comandantes ó capitanes.

Segundo. Para las vacantes de reales guardias alabarderos y administracion militar se elegirán entre los aspirantes los que por sus antecedentes sean mas idóneos.

En el cuerpo de estado mayor de plazas entrarán los que marca el art. 21 de este reglamento, y en su falta los que lo soliciten en la misma proporcion entre las distintas armas señaladas en el artículo siguiente para guardia civil y carabineros.

Tercero. Para los cuerpos de guardia civil y carabineros se distribuirán las vacantes correspondientes al ejército en la forma siguiente:

16 á infantería.  
4 á caballería.  
2 á artillería.  
1 á ingenieros.  
2 á alabarderos.

La caballería no tendrá derecho á las vacantes de infantería de la guardia civil en los empleos de alférez, teniente y capitán; pero cubrirán todos los que de estas clases son del escalafón de caballería y correspondan á la provision del ejército.

Cuarto. Para optar á las vacantes que correspondan al ejército en todos los cuerpos arriba citados se nombrará á los mas antiguos del mismo empleo que deseen cubrirlos y estén declarados aptos para el ascenso, no excediendo los de la clase de subalternos de la edad de 35 años; en su defecto se concederán á los de la clase inferior que cuenten mayor antigüedad que el primero de la escala equivalente del cuerpo en que haya ocurrido la vacante; y cuando falten unos y otros se dará al ascenso dentro del mismo cuerpo.

Art. 13. Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto

para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos.

Art. 14. Los directores propondrán al ocurrir una vacante al que le corresponda el ascenso, segun lo prevenido en el artículo anterior.

Los ascendidos disfrutará la antigüedad del día despues en que resultó la vacante, la que se hará constar en el real despacho, y el ascenso se publicará en la *Gaceta* oficial del gobierno.

Art. 15. Los agraciados pasarán á ocupar la vacante que ha dado lugar á su ascenso y tomarán posesion de su nuevo destino, si fuese en la Peninsula, en el preciso término de veinte días desde que se le comunicó la orden y no podrán ser destinados á comisiones activas ni dependencias centrales hasta que no hayan pasado, por lo menos, 12 revistas de presente. Se exceptúan los ayudantes de campo de los capitanes generales del ejército, que podrán continuar en sus destinos considerados como supernumerarios cuando no haya excedentes en la clase á que asciende y cuando existan estos, su vacante será cubierta por el reemplazo sin consumir turno.

Art. 16. Establecido como única base de ascenso la antigüedad sin defectos y sin exclusion de los que se hallen en situacion de reemplazo, esta se considerará como transitoria y se propondrá la colocacion por el turno señalado para la amortizacion de los excedentes á los mas antiguos de estas clases con buenas notas; sin embargo, en situaciones anormales podrá haber causas en que no fuera conveniente la colocacion del que le correspondía por antigüedad, y en estos casos los directores espondrán las razones que justifiquen la postergacion. Cuando esta fuera motivada por falta de salud, despues de haber disfrutado de reales licencias, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado que no pasará de un año; si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado se le espedirá el retiro ó licencia absoluta segun sus años de servicio. Para mando de regimiento y jefes principales de los cuerpos quedará libre la eleccion del director para proponer á los que creyera mas aptos entre los que se hallen en situacion de reemplazo.

Art. 17. Existiendo jefes en las armas de infantería y caballería en situacion de reemplazo que no han desempeñado sus cargos ni en sus actuales, empleos ni en los inferiores, y teniendo el gobierno la obligacion de exigir una garantía para asegurarse de la aptitud de todos los jefes y oficiales para el ascenso, se deberán someter á los individuos espresados á una rigurosa revista de inspeccion para poderlos calificar con algun acierto.

Art. 18. Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 19. Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado su suficiencia en el inferior para ascender al empleo superior y que haya merecido buenas notas de concepto y de conducta.

Art. 20. Se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo por el servicio, no deben de ascender y son perjudiciales en el ejército.

Art. 21. Cuando algun jefe ú oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice, se le podrá conceder el pase á estado mayor de plazas

en las vacantes reservadas en este cuerpo para el turno del ejército.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20 siempre que algun individuo del ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de su obligacion, diese escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajase ante sus inferiores de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará expediente gubernativo que pasará al Consejo de Estado para que este alto Cuerpo informe si procede su inmediata espulsion del ejército ó la correccion que deba aplicarse.

Art. 23. Para la clasificacion de jefes y oficiales, los coroneles ó primeros jefes de los cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicio de aquellos y los remitirán anualmente y en el mes de Diciembre á sus respectivas direcciones.

Las notas que deben usarse para la concepcion de los jefes y oficiales en sus hojas de servicio serán: *valor distinguido* al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio: *acreditado* al que se ha encontrado en accion de guerra y cumplido con sus deberes; y *se le supone*, al que no haya tenido ocasion de probarlo: *aplicacion, capacidad y puntualidad en el servicio*, mucha, buena y poca: *conducta*, buena y mediana: *instruccion*, sobresaliente, mucha y poca.

Los coroneles y primeros jefes de los cuerpos usarán de los que crean mas adecuados á las condiciones de cada interesado con arreglo á lo que les dicte su conciencia y criterio; en la inteligencia que serán responsables al gobierno y severamente castigados si cometiesen notoria injusticia, bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causan en un caso al Estado y en otro á sus subordinados.

Art. 24. Los directores, con presencia de las hojas de servicio de los oficiales de los cuerpos y sus antecedentes, propondrán al gobierno por conducto de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la clasificacion que le merezcan los jefes y capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de concepcion y la de los que deben continuar en la de postergacion, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Las clasificaciones de los subalternos, las propondrán los directores al ministerio para su aprobacion, debiendo oirse al Consejo de Estado, en casos de postergacion.

Art. 25. Examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictámen al ministerio de la Guerra, para su definitiva aprobacion la lista de los declarados aptos para el ascenso y la de los postergados ó de sólo aptos para continuar en su empleo.

Art. 26. Ultimadas las listas estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso, sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta trascurrido el año, y tenga lugar una nueva clasificacion. Si despues de clasificado de apto para el ascenso, diera motivo fundado algun jefe ú oficial para suspenderse este derecho, lo consultará el director al gobierno de S. M., para que este, oyendo al Consejo de Estado, y tomando los informes oportunos, resuelva lo que en justicia proceda, y sin que el interesado pueda ascender aunque le correspondiese hasta la resolucion definitiva; en caso de que esta le fuere favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le correspondia.

(Se concluirá.)

## Registro de la propiedad de Luarca.

Asientos defectuosos extraídos de los libros antiguos de este Registro de la Propiedad, cuyas faltas impiden el que se venga en conocimiento del inmueble objeto del contrato.

Parroquia.	Situacion de los inmuebles y nombre con que son conocidos.	Naturaleza de la finca.	Nombre de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
Luarca	Malabrigo.	Urbana y rústica	Fernandez, Alonso	No consta	Venta	1775
Idem	Cambaral.	Urbana	Pertierra, Baltasar	Idem	Censo	1731
Idem	»	Idem	Idem	Idem	idem	1731
Idem	»	Rústicas	Idem	Idem	idem	1731
Idem	»	Urbana y rústica	Idem	Idem	idem	1731
Idem	»	Rústica	Florez, Maria	Idem	idem	1775
Idem	Malabrigo	Urbana	Cascos Arango, Ignacio	Idem	Foro	1775
Idem	»	Rústica	Idem	Idem	idem	1775
Idem	Cambaral	Idem	Lopez Valdés, Ana	Idem	Censo	1775
Idem	Peña	Idem	Suarez, Diego	Idem	Foro	1759
Idem	»	Urbana	Gamoneda, Juan	Idem	Censo	1777
Idem	»	Idem	Rodriguez Sabugo	Idem	idem	1758
Idem	»	Idem	Idem	Idem	idem	1758
Idem	»	Idem	Idem	Idem	idem	1758
Idem	Piniello	Rústica	Idem	Idem	idem	1758
Idem	Piniello-Rondo	Idem	Idem	Idem	idem	1758
Idem	Piniello	Urbana	Idem	Idem	idem	1758
Idem	Piniello	Rústica	Idem	Idem	idem	1758
Idem	Piniello	Idem	Idem	Idem	idem	1758
Idem	»	Urbana	Rodriguez. Anonio	Idem	Foro	1742
Idem	»	Idem	Menendez, Juan	Idem	idem	1780
Idem	»	Idem	Menendez. Matias	Idem	idem	1781
Idem	Curion	Rústica y urbana	Pertierra, Alfonso	Idem	idem	1748
Idem	Curion-Limonales	Rústica	Idem	Idem	idem	1748
Idem	Luarca	Urbana	Menendez. Andrés	Idem	idem	1831
Idem	Zapateria	Idem	Idem	Idem	idem	1831
Idem	Curion-Ferreria	Urbana	Pertierra, Alfonso	Idem	idem	1748
Idem	Curion Torre	Idem	Idem	Idem	idem	1748
Idem	Curion	Idem	Idem	Idem	idem	1748
Idem	»	Rústica	Crespo, José	Idem	idem	1781
Idem	Zapateria	Urbana	Lopez, Francisco	Idem	idem	1782
Idem	Plaza	Idem	Avello, José	Idem	idem	1783
Idem	Chano	Rústica	Caballero, Gerónimo	Idem	Censo	1784
Idem	Cambaral	Urbana	Rodriguez, Francisco	Idem	idem	1772
Idem	Cambaral	Idem	Cascos, Canton Tomás	Idem	idem	1726
Idem	Pescaderia	Idem	Gamoneda, Manuel	Idem	idem	1757
Idem	Pescaderia-Bajo casa	Rústica	Idem	Idem	idem	1757
Idem	Pescaderia	Idem	Idem	Idem	idem	1757
Idem	Malabrigo	Urbana	Rodriguez, José	Idem	idem	1716
Idem	Malabrigo	Idem	Idem	Idem	idem	1716
Idem	Malabrigo	Urbana y rústica	Cascos, Juan	Idem	idem	1752
Idem	Pescaderia	Urbana	Cascos, Santiago	Idem	idem	1702
Idem	»	Idem	Cernuda, Melchor	Idem	idem	1723
Idem	»	Idem	Idem	Idem	idem	1723
Idem	Cambaral	Idem	Menendez, José	Idem	idem	»
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	idem	»
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	idem	»
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	idem	»
Idem	Pescaderia	Idem	Perez, Alonso	Idem	idem	1690
Idem	Pescaderia-Simonar	Rústica	Idem	Idem	idem	1690
Idem	Caleros	Urbana	Perez, Manuela	Idem	idem	1787
Idem	»	Rústica	Idem	Idem	idem	1787
Idem	»	Urbana y rústica	Infanzon, Fernando	Idem	Foro	1786
Idem	»	Urbana	Manso, Maria	Idem	Censo	1786
Idem	»	Idem	Caballero, Gerónimo	Idem	idem	1787
Idem	»	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Plaza	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Plaza	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Plaza-Camarinos	Rústica	Idem	Idem	idem	1787
Idem	»	Idem	Idem	Idem	idem	1787

Idem	»	Urbana	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Pescadería	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Pescadería	Rústica	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Carril	Urbana	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Carril	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	»	Rústica	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Carril	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Salinas - Hortiquina	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Salinas-Miradoiro	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Salinas-Valle	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Salinas-Espinosa	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Salinas-Prados	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Salinas-Longa	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Salinas-Caseta	Idem	Idem	Idem	idem	1787
Idem	Salinas-Piedra	Idem	Idem	Idem	idem	1787

(Se continuará.)

## Anuncios oficiales.

Comisaría de Guerra de Oviedo.  
El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada el día veinte y cinco de este mes para contratar el suministro de provisiones por sistema misto para las tropas estantes y transeuntes en esta ciudad por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, se convoca á una segunda licitación que deberá tener efecto el día cinco del citado Octubre á las doce de la mañana, bajo las mismas bases que la anterior, cuyo pliego de condiciones y cálculo del tipo límite estarán de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, calle de la Vega número 23, donde ha de verificarse la indicada subasta.

Oviedo 26 de Setiembre de 1866.—Antonio Silva.

### Alcaldía constitucional de Piloña.

De las inmediaciones de la parroquia de Valloval en este concejo, se extravió de la propiedad de Juan Alonso, vecino de la enunciada parroquia, un caballo entero, su alzada seis cuartas, unos pelos blancos en las costillas de ambos lados, cola cortada así como crin. La persona que le hubiese recogido le entregará á su dueño quien le satisfará el importe de la manutención y el de los daños que hubiese causado.

Infiesto 17 de Setiembre de 1866.—José Blanco Caso.

El celador del lugar de Caldevilla, parroquia de Sevares, en este distrito, ha depositado en un vecino una vaca extraña que recogió haciendo daños en primeros de Junio pasado, cuyas señas son: color rojo, asta levantada y fina, ancha de miembros, caída de atrás y preñada conocida. El dueño del animal se presentará á recogerle dentro de quince días previo el pago de los daños causados y el importe de su manutención.

Infiesto 17 de Setiembre de 1866.—José Blanco Caso.

### Ayuntamiento constitucional de Rivadesella.

Relacion de los mozos ausentes en la península, declarados soldados en la quinta del año actual, á los que este Ayuntamiento de Rivadesella señaló el término de quince días para su presentación ante el mismo con objeto de cubrir su suerte, apercibidos de que si no lo hicieren, sufrirán las consecuencias de prófugos con arreglo á la ley.

#### Primera serie.

Núm. 5. D. Eugenio Berbes Penás, hijo de D. Bernardo y D.<sup>a</sup> Francisca, de la parroquia de Santa Maria de Berbes.

26 Antolin de Caso Cuetera, de D.<sup>a</sup> Ramona, viuda, de la Vega, en la de Linares.

#### Segunda serie.

30 Vicente Martinez Margolles, de D. Manuel y D.<sup>a</sup> Bárbara, de Benes, en la de S. Estéban.

#### Tercera serie.

9 Francisco Migoya, criado de D.<sup>a</sup> Ana de Nava, en la de Collera. Rivadesella Setiembre 20 de 1866.—El primer teniente en funciones, José Perez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ramon Villegas, Juez de primera instancia de la villa de Gijon y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia de la Provincia, Gefes de la Guardia civil y demas autoridades civiles y militares hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo de ropas y otros efectos perpetrado en la panera de Vicente Rendueles, vecino de Porceyo, en este concejo, en la noche del diez y ocho del corriente. Por auto de veinte y dos se mandó exhortar por medio del *Boletín oficial* para la aprehension de los efectos robados y detencion de la persona que los tenga en su poder, siempre que no dé razon atendible de su adquisicion.

Para que tenga efecto lo acordado, libro el presente por el que en nombre de S. M. (q. D. g.) les exhorto, y de mi parte les ruego que tan luego le vean dispongan que por los dependientes de sus autoridades se le dé exacto cumplimiento, pues así conviene á la recta administracion de justicia. Dado en Gijon y Setiembre veinte y tres de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Villegas.—Por su mandado, Francisco M. Rivas.

#### Nota de los efectos robados.

Una capa nueva, paño azul, emboques de panilla azul y cuello del mismo color.

Un chaqueton nuevo, paño patencur forrado en tartan á cuadros.

Dos pantalones nuevos, de patencur.

Un chaleco con flor encarnada.

Un sombrero hongo negro, de felpa.

Diez y ocho camisas de hombre, nuevas, lienzo casero, algunas con las iniciales V. R.

Algunos pares de calzoncillos.

Dos cobertores, lista encarnada y azul.

Una colcha blanca.

Un jergon blanco, nuevo.

Dos telas, de tapido una, y la otra mas gruesa.

Cuatro pañuelos de seda encarnada, tres con fleco y uno sin él.

Un manton de lana, del cuello, fondo negro con dibujos de seda encarnada, cenefa amarilla.

Dos sayas, una pañete verde, otra bayeta encarnada y otra estameña fina, y la otra de nascote, todas nuevas.

Dos sacos.

Un paño de manos lista azul.

Dos jamones como de 22 libras.

Nueve sábanas en buen uso.

Don Ramon Villegas, juez de primera instancia de Gijon y su partido.

A los señores jueces de primera instancia de la provincia y demás autoridades civiles y militares, hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal por hurto á José Balbon de un pantalon de patencur á cuadros con un vivo color de pasa; y de un chaleco paño asedado de color parecido al del pantalon. Por auto de quince del corriente he dispuesto se exhortase por medio del *Boletín oficial* de la provincia para la aprehension de los efectos y persona que los tenga en su poder, si no da razon atendible de su adquisicion. A fin, pues, de que tenga efecto lo acordado, libro el presente por el que en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto á V. SS. y de mi parte les ruego que por todos los medios posibles procuren la aprehension de dichos efectos y persona tenedora, pues así conviene á la recta administracion de justicia. Dado en Gijon y Setiembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Villegas.—Por su mandado, Francisco M. Rivas.

## Parte no oficial.

### A LOS COMPRADORES de bienes de la nacion.

D. Elviro Lozano, del comercio de esta ciudad, creyendo interpretar fielmente los deseos manifestados por

muchos compradores de Bienes nacionales que ya antes de ahora y en diversas ocasiones le han honrado con su confianza, y deseando proporcionar á sus favorecedores todas las economías posibles, ha resuelto establecer en su misma casa, calle del Fontan, núm. 3, una oficina que se ocupará exclusivamente en la compra de las fincas que se le encarguen, así como del pronto despacho de los expedientes y escrituras, hacer los pagos y demás por cuenta de sus comitentes, de modo que estos por una muy módica comision se ahorren los onerosos viajes de uno á otro lado de la provincia y la molestia no poco enojosa para los que no están acostumbrados á visitar las oficinas del Estado, perdiendo así un tiempo que les será muy preciso para sus quehaceres ordinarios. Tampoco necesitarán hacer remesa de fondos para el pago de sus fincas ó foros, porque teniendo esta casa corresponsales en toda la provincia, podrán entregarlos á los mismos.

Para ello cuenta además de su mucha práctica y vastos conocimientos con un personal inteligente y laborioso, por lo que tiene una seguridad completa de merecer la confianza de las personas interesadas en la compra de bienes del Estado.

### VENTA DE BIENES en el concejo de Oviedo.

A voluntad de sus dueños se venden en público y estrajudicial remate la casería que en el lugar de Ventanielles, parroquia de san Julian de los Prados, llevan en arriendo José Alonso Carvallo y Juan Gonzalez, por la que pagan diez fanegas de pan de escanda.

Igualmente se vende un prado sito en el lugar de la Corredoria, en el camino que conduce á Cayés, de la misma parroquia, que lleva en arriendo Andrés Cortina, y por el que paga doscientos veinte rs.; cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar en el cuarto despacho del notario Don José Antonio Rodriguez, calle del Matadero, esquina á la del Carpio, el día treinta del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se ha de celebrar el remate. Oviedo 25 de setiembre de 1866.

### INTERESANTE para los compradores de bienes del Estado.

D. Nicanor Arias Valdés, corredor de número de esta capital, admite encargo de efectuar compras, activar los expedientes de remate y redencion de foros y censos, por una módica comision. Bajo su direccion y responsabilidad hay en la misma Corredoria agentes especiales que verifiquen los pagos y reciban poderes para otorgar las escrituras, evitando de este modo los perjuicios y molestias que se seguirian á los compradores de fuera de la capital que hubiesen de venir con este solo objeto.

EN la imprenta de Uria y compañía hay de venta impresos para la estadística de calles y edificios, con arreglo al nuevo modelo.

### ADVERTENCIA.

Rogamos á nuestros apreciables suscritores de provincia, cuyo abono esté próximo á terminar se sirvan renovarlo á la mayor brevedad posible, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

OVIEDO: Imp. de Uria y compañía, Plazuela de San Vicente.